InDret

Accidentes de circulación más baratos para el causante y más caros para la víctima

Modificación de los baremos por la Ley 34/2003

Álvaro Luna Yerga Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra

Sonia Ramos González Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 188
Barcelona, enero de 2004
www.indret.com

Sumario

- 1. Principales aspectos de la modificación
 - 1.1. Reducción del número de secuelas y de puntuaciones
 - 1.2. Reglas de carácter general
 - 1.3. Lesiones concurrentes
 - 1.4. Perjuicio estético
- 2. Análisis comparativo de un caso supuesto

El artículo tercero de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, ha modificado el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y, en particular, la Tabla VI "Clasificaciones y Valoración de Secuelas" de su Anexo, que establece un "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", introducido por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,.

1. Principales aspectos de la modificación

1.1. Reducción del número de secuelas y de puntuaciones

La primera novedad de la modificación consiste en la reducción del número de secuelas descritas en la Tabla VI, que pasan 621 a 479. La única justificación que de una reforma de semejante calado se contiene en la Exposición de motivos es que la modificación viene aconsejada por «la experiencia acumulada desde su entrada en vigor»:

«La tercera [modificación] tiene por objeto la tabla VI del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que figura como anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, respecto de la que la experiencia acumulada desde su entrada en vigor aconseja introducir ciertas modificaciones».

Contra esta modificación, el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados presentó una enmienda a la totalidad (BOCG, nº 159-8, pág. 48) y, por su parte, el Grupo Parlamentario Socialista en el Senado presentó una propuesta de veto (BOCG, nº 154 (d), pág. 51).

La modificación no tiene en cuenta la crítica que desde la doctrina dominante se hacía a la Tabla VI, que la consideraba excesivamente restrictiva, pues no contemplaba muchos procesos patológicos que, con carácter de secuela, se derivan habitualmente de los accidentes de circulación, y defendía la necesidad de que la Tabla VI se constituyera en un verdadero *vademecum*. No obstante, la nueva redacción elimina repeticiones e incoherencia de la anterior regulación, pues en ocasiones una misma secuela se valoraba más de una vez y con puntuaciones distintas. Con todo, el alcance de la reducción de secuelas podría haberse mitigado si, como pedía la doctrina, se hubieran establecido criterios de homologación para aquellas secuelas no incluidas en la Tabla VI pero que podrían asimilarse a las ya contempladas.

En segundo lugar, la ley reduce notablemente las puntuaciones asignadas a las secuelas. En efecto, de las 479 secuelas que prevé la nueva tabla, 142 obtienen una puntuación menor, mientras que en sólo 37 de ellas la variación es al alza. En el Proyecto de Ley, aprobado el 17 de junio de 2003 (BOCG, nº 159-1, pág. 1), esta reducción era aún mayor y afectaba a 199 secuelas. El recorte de indemnizaciones coincide con el aumento de la siniestralidad en carretera con respecto

al 2002, año que cierra la tendencia descendente del número de accidentes. Desde el Ministerio de Economía, de donde partió la iniciativa legislativa, se había defendido esta reducción con base en que las secuelas afectadas tenían un tratamiento más favorable en la medicina actual. No obstante, este argumento no explica por qué finalmente 57 de las 199 secuelas que se habían valorado a la baja en el Proyecto, de un modo muy significativo la mayoría de ellas, reciben con la nueva redacción la misma puntuación que tenían asignada antes del cambio legislativo.

La reducción de puntuaciones y, por consiguiente, de indemnizaciones, afecta mayoritariamente, a las lesiones menos graves, y lo hace de forma muy significativa para algunas de ellas (por ejemplo, pérdida de sustancia ósea que no requiere craneoplastia: antes, 10-15 puntos; ahora, 1-5 puntos; trastorno neurótico por estrés postraumático: antes, 5-15 puntos; ahora, 1-3 puntos). El aumento de puntaciones sólo tiene lugar, con carácter general, para las lesiones más graves (por ejemplo, paraparesia grave de miembros superiores: antes, 40-55 puntos; ahora, 60-65 puntos).

Para un buen número de secuelas se ha eliminado la horquilla de puntuaciones y ahora se establece una puntuación única, que normalmente se corresponde con la puntuación máxima otorgada por la Ley 30/1995 (por ejemplo, ablación de un globo ocular con o sin posibilidad de prótesis: antes, 25-30 y 35-40 puntos, respectivamente; ahora, 30 puntos; tetraplejia por encima de C4: antes, 95-100 puntos; ahora, 100 puntos). Una modificación en este sentido merece una valoración positiva, en tanto que reduce la discrecionalidad de peritos y, eventualmente, el arbitrio de Jueces y Magistrados, en la asignación de puntuaciones por secuelas.

1.2. Reglas de carácter general

El legislador ha añadido al inicio de la Tabla VI tres reglas de carácter general con el objeto de guiar su aplicación:

- «1. La puntuación otorgada a cada secuela, según criterio clínico y dentro del margen permitido, tendrá en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico o biológico-funcional, sin tomar en consideración la edad, sexo o profesión.
- 2. Una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente.
- 3. Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado a) de la tabla V, computando, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional.»

En la primera el legislador rechaza expresamente que en la valoración de la secuela se tomen en consideración la edad, el sexo o la profesión de la víctima. Así, la puntuación otorgada reflejará la

intensidad y la gravedad de la lesión desde el punto de vista físico o biológico-funcional, y nada más. La regla tiene sentido para la edad y la profesión, pues ambos factores están previstos en otros apartados del Anexo LRCS, evitándose así indemnizar a la víctima dos veces por un mismo concepto. Así, la edad determina la valoración económica de los puntos por secuela en la Tabla III; por su parte, la incidencia de la secuela en las actividades profesionales de la víctima es tenida en cuenta al valorar el perjuicio económico y los distintos grados de incapacidad que pueden afectarla, conceptos recogidos en la Tabla IV como factores de corrección. Es más discutible que pueda negarse la incidencia del sexo en la valoración de las secuelas prescindiendo de su influencia efectiva en determinados supuestos, pues caso de tenerse en cuenta no se produciría una doble indemnización por el mismo concepto, ya que ni la Tabla III –indemnización básica- ni la IV –factores de corrección- lo contemplan.

Las restantes reglas son prescindibles: la segunda responde al propósito de que la víctima no obtenga una doble indemnización por el mismo concepto; la tercera, por su parte, se limita a definir el concepto de secuelas temporales.

1.3. Lesiones concurrentes

La Ley 34/2003 añade un límite al cálculo de la indemnización básica cuando la víctima presente diferentes lesiones derivadas del mismo accidente.

Para el cálculo de la indemnización por lesiones concurrentes, el apartado 2º.b) del Anexo dispone que deberá otorgarse una puntuación conjunta que se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{(100-M) \times m}{100} + M$$

Donde M es igual a la puntuación de mayor valor y m, la de menor. Si las lesiones concurrentes fueran más de dos, se continuaría aplicando la fórmula para incorporar la puntuación de cada nueva lesión, y en tal caso el término M se correspondería con el valor del resultado de la primera operación realizada. Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta

Supongamos un ejemplo en que de un accidente de circulación derivan las siguientes secuelas:

- Paraparesia de miembros inferiores leve: 40 puntos
- Material de osteosíntesis en columna vertebral: 15 puntos
- Algia postraumática sin compromiso radicular: 5 puntos

Con base en la fórmula anterior, la puntuación por las secuelas concurrentes se calcularía como sigue:

$$(100-40) \times 5 + 40 = 43 \text{ puntos}$$

$$\frac{(100-43) \times 15}{100}$$
 + 43 = 51,55 puntos

La puntuación conjunta por las tres lesiones concurrentes, por tanto, es de 52 puntos.

Antes de la modificación, la puntuación resultante de la aplicación de esta fórmula no podía superar en ningún caso los 100 puntos. La nueva limitación añade a la anterior que la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a las articulaciones, miembros, aparatos o sistemas, contemplados en los capítulos 4 (extremidad superior y cintura escapular) y 5 (extremidad inferior y cadera), nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de aquéllas.

Con esta regla, el legislador sigue la línea trazada por Jueces y Magistrados, que mayoritariamente optaban por limitar las puntuaciones de este modo, salvo en casos muy especiales en que existiera un daño moral muy importante, contrariamente a lo sostenido por la doctrina, partidaria de otorgar la puntuación real obtenida de aplicar la fórmula para lesiones concurrentes.

Más allá de una defectuosa técnica legislativa, cabe preguntarse por qué la regla se restringe a dos de los nueve capítulos de la Tabla VI.

1.4. Perjuicio estético

El capítulo especial sobre perjuicio estético ha sufrido las modificaciones más importantes, que abarcan el sistema de puntuación y las reglas de su utilización. Si alguna secuela da razón del recorte notable de las indemnizaciones por lesiones permanentes es el perjuicio estético. Antes de la modificación, la puntuación máxima que podía otorgarse a esta secuela debía situarse en la horquilla de 20 a 100 puntos, mientras que ahora no puede exceder de los 50 puntos, que se corresponde con el porcentaje de 100% de afectación y se atribuye a las lesiones equiparables a las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal (reglas cuarta y séptima). La nueva descripción del perjuicio estético supera la crítica doctrinal mayoritaria al sistema anterior, que consideraba que la excesiva amplitud de esta horquilla comportaba, en la práctica, la fijación arbitraria de la puntuación.

Por otra parte, el legislador ha engrosado las reglas de utilización del capítulo especial relativo al perjuicio estético, explicitando, de un lado, criterios intrínsecos al propio funcionamiento del sistema, y modificando, del otro, los ya previstos. Entre los primeros, destaca la definición de perjuicio estético, que «consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; refiere tanto a su expresión estática como dinámica» (regla primera). Asimismo, la regla segunda consagra el carácter autónomo del perjuicio estético frente al perjuicio fisiológico, que define como la imposibilidad de incorporar a la puntuación por la secuela fisiológica la ponderación de su repercusión antiestética. Por último, la regla sexta identifica el momento de valoración del perjuicio estético con el de la completa sanidad del lesionado.

Entre las segundas, destacan las que modifican el sistema de cálculo de la indemnización por perjuicio estético y los criterios para su valoración. Así, la fórmula de la suma de puntuaciones por lesiones funcionales y estéticas prevista anteriormente se ha sustituido por la de la suma de

indemnizaciones resultantes de valorar separadamente sus puntuaciones respectivas. La coherencia del sistema exige entender derogado el inciso del apartado 2º.b) del Anexo en que se establecía el cálculo del perjuicio estético conforme a la fórmula de suma de puntuaciones.

La doctrina (por todos, Mariano MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema en la Ley 30/1995. Doctrina y jurisprudencia,* Tomo VI, Madrid, Dykinson, 2001) había puesto de manifiesto los dos problemas a que conducía la fórmula de la suma de puntuaciones:

- a) En primer lugar, en aquellos casos en que la suma de puntuaciones superaba los 100 puntos, el punto se valoraba conforme a la cantidad establecida para la máxima puntuación posible de la Tabla III, esto es, 100 puntos, de manera que el exceso resultaba infravalorado.
- b) En segundo lugar, el daño funcional y el estético obtienen una indemnización básica muy superior a la que resultaría de valorarlos por separado.

Con esta modificación, la víctima pierde siempre, pues la cantidad resultante de sumar indemnizaciones siempre será inferior a la que resultaría de la suma de puntuaciones, dado el carácter progresivo y creciente de la Tabla III. Además, ahora resulta más difícil superar los 90 puntos por secuelas, que dan derecho a la aplicación del factor de corrección por daños morales complementarios y a la obtención de hasta 73.325 € por este concepto.

Por último, el sexo, la edad y la profesión no tienen cabida en el sistema actual como criterios de valoración del perjuicio estético (reglas octava y novena). Como ya hemos visto, tiene sentido prescindir de la incidencia de la edad y la profesión, en tanto que ambos factores son tenidos en cuenta en otros apartados del sistema. Más problemática es la decisión del legislador de excluir el sexo como criterio distintivo de las víctimas: la ley no distingue donde la sociedad sí lo hace.

2. Análisis comparativo de un caso supuesto

En las tablas que se contienen a continuación se incluye el desglose de los conceptos indemnizatorios que resultarían de aplicar los baremos legales antes y después de la modificación, conforme a las cuantías previstas para el año 2003 (Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), al caso supuesto en que una abogada de 35 años de edad, con unos ingresos anuales, después de impuestos, de 30.000 €, hubiera sufrido la pérdida de un ojo en supuestos de culpa exclusiva del causante.

Antes de la modificación (Ley 30/1995)

| Abogada de 35 años de edad, con unos ingresos netos anuales, después de impuestos, de 30.000 € | |
|---|------------------|
| Conceptos | Cuantías (euros) |
| Lesiones permanentes | |
| Indemnización básica | |
| Lesión funcional y estética (total puntos x euros/punto) 40 + 15 puntos x 1.665,78 euros/punto | 91.617,90 |
| Factores de corrección | |
| Perjuicio económico (+ 25%) | 22.904,47 |
| Incapacidad permanente parcial (hasta 14.665,05 euros) | 3.666,26 |
| Incapacidad temporal | |
| Indemnización básica (nº de días x euros/día) | |
| Estancia hospitalaria | 274,75 |
| 5 x 54,95 euros/día | |
| Sin estancia hospitalaria | 1.116, 25 |
| 25 días x 44,65 euros/día | |
| TOTAL | 119.579,63 |

Ley 34/2003

| Abogada de 35 años de edad, con unos ingresos netos anuales, después de impuestos, de 30.000 € | |
|--|------------------|
| Conceptos | Cuantías (euros) |
| Lesiones permanentes | |
| Indemnización básica | |
| Lesión funcional (total puntos x euros/punto) | 35.689,90 |
| 30 puntos x 1.189,53 euros/punto | |
| Perjuicio estético (total puntos x euros/punto) | |
| 15 puntos x 845,24 euros/punto | 12.678,60 |
| Factores de corrección | |
| Perjuicio económico (+ 25%) | 12.092,12 |
| Incapacidad permanente parcial (hasta 14.665,05 euros) | 3.666,26 |
| Incapacidad temporal | |
| Indemnización básica (nº de días x euros/día) | |
| ■ Estancia hospitalaria | 274,75 |
| 5 x 54,95 euros/día | |
| Sin estancia hospitalaria | 1.116, 25 |
| 25 días x 44,65 euros/día | |
| TOTAL | 65.517,88 |

Por último, cabe recordar que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, que configura las indemnizaciones por daños y perjuicios como deudas de valor (STS, 1ª, 15.4.1991, Ar. 2691), la cuantificación de los daños producidos en accidentes de circulación ha de tener en cuenta el momento del pago o resarcimiento, esto es, las cuantías de la LRCS vigentes en dicho momento. Ahora bien, cabe plantearse si la nueva redacción de la Tabla VI es aplicable a los accidentes producidos con anterioridad a su entrada en vigor, lo que podría suponer su aplicación retroactiva, excluida de principio por el art. 2.3 CC. No obstante, la Sala Civil del Tribunal Supremo, en sentencia de 21.11.1998 (Ar. 8751), afirmó la posibilidad de aplicar los baremos de la LRCS, según la redacción dada por la Ley 30/1995, a un accidente de circulación ocurrido en 1989 y rechazó que ello supusiera su aplicación retroactiva. Conforme a este criterio, sería igualmente posible aplicar el actual sistema de baremos a un accidente de circulación ocurrido antes de su entrada en vigor. El recorte notable que han sufrido las indemnizaciones preludia una controversia importante en torno a la aplicación temporal del nuevo sistema.